



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0106-2024-GM-MPE/C

Espinar, 16 de abril de 2024

VISTOS:

El Formulario Único de Trámite – FUT N° 29299 con registro de mesa de partes N° 11410-2022 de fecha 24/11/2021; Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 4472-2022 de fecha 29/04/2022; Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022; Informe N° 132-2023-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C de fecha 06 de diciembre de 2023; Informe N° 0205-2023-GAT-PMH-MPE-E/C de fecha 14 de diciembre de 2023; Informe N° 0557-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 22 de diciembre de 2023; Memorandum N° 0124-2023-PMH-GAT/MPE/C de fecha 27 de diciembre de 2023; Carta N° 009-2023-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C con fecha de notificación del 29/12/2023; Informe N° 013-2024-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C de fecha 17 de enero de 2024; Informe N° 029-2024-GAT-PMH-MPE-E/C de fecha 31 de enero de 2024; Opinión Legal N° 0179-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 15 de marzo de 2024; sobre **nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C** de fecha 04 de mayo de 2022 que otorga indebidamente **beneficio tributario** a favor del contribuyente: Sr. **ANASTACIO ALA CHESI**, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 194° y 195°, modificada por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, establece que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; promueve el desarrollo de la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes Nacionales y Regionales de desarrollo", concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Esto implica en primer lugar que la administración se sujeta, en especial, a la Ley, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto;

Que, el impuesto predial se define como un tributo directo y de carácter real, asignado a los gobiernos locales, con una periodicidad anual y que grava el valor de los predios urbanos y rústicos en base a su autoevaluó (valor que configura la base imponible), considerándose predio a los terrenos, edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que formen parte del mismo, y que no puedan ser aisladas sin destruir o modificar la edificación. Su hecho imponible está constituido por la titularidad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana en el respectivo territorio municipal. Este impuesto está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF y cuya recaudación, administración y fiscalización corresponden a la entidad municipal en donde se ubique el predio.

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como causales de nulidad las siguientes:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Que, el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al respecto de la instancia competente para declarar la nulidad, establece lo siguiente:

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Que, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en qué casos procede la nulidad de oficio de la siguiente manera:

"213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las entidades, que incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, la susceptibilidad de ser sancionados administrativamente, estableciendo para ello un catálogo de faltas administrativas en su artículo 261;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 30490, Ley de la persona adulta mayor, define a la persona adulta mayor de la siguiente manera:

"Entiéndase por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad";

Que, el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, con sustituciones, modificatorias e incorporaciones realizadas mediante artículo 6 del Decreto Legislativo N° 952, artículo único de la Ley N° 26952 y Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30490, respectivamente, establece:

"Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes es de aplicación a la persona adulta mayor no pensionista propietaria de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual.";

Que, el artículo 60 y 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y modificatorias, en cuanto al inicio de la determinación de la obligación tributaria y la facultad de fiscalización, establece lo siguiente:

"Artículo 60.- Inicio de la determinación de la obligación tributaria

La determinación de la obligación tributaria se inicia:

1. Por acto o declaración del deudor tributario.
2. Por la Administración Tributaria; por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Para tal efecto, cualquier persona puede denunciar a la Administración Tributaria la realización de un hecho generador de obligaciones tributarias.

Artículo 62.- Facultad de fiscalización

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

El ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. (...);

Que, el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 4-2023-CM-MPE/C, se encuentra establecida en lo pertinente las siguientes funciones de la Sub Gerencia de Fiscalización y Ejecución Coactiva:

"(...) b) Programar y controlar la fiscalización tributaria destinadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.

(...) i) Realizar acciones e inspecciones, a fin de detectar probables omisos, subvaluadores e infractores tributarios.";

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



Que, mediante Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, el Abg. Víctor G. Sosa Surco, gerente de Servicios Públicos al Ciudadano de la entidad, en mérito al Formulario Único de Trámite – FUT N° 29299 con registro de mesa de partes N° 11410-2022 de fecha 24/11/2021, presentado por el administrado: Sr. Anastacio Ala Chesi, identificado con DNI N° 24881580, quien solicitó la deducción de 50UIT de la base imponible del impuesto predial para pensionista, de su bien inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco. Para tal efecto adjunta la siguiente documentación: i) Declaración Jurada de pensionistas, donde aparte de consignar sus datos y datos de su propiedad, declara bajo juramento que tiene solo un predio, ii) Copia legalizada de su DNI, iii) Copia legalizada del Testimonio de la Escritura Pública N° 65 de fecha 06/03/1995 – Notario Oswaldo R. Gaona Chacón, iv) Copia simple de la constancia de pago de pensión de los meses de noviembre y diciembre del 2021, v) Copia fedateada de la Resolución Gerencial N° 015-2019-GRFT-MPE/C, vi) Copia fedateada de la Resolución N° 0000038824-2005-ONP-DC/DL 19990, vii) Copia simple del recibo de pago de impuesto predial 2021, viii) Copia simple de la declaración jurada impuesto predial 2021, ix) Copia simple del rubro independización G001 y rubro títulos de dominio C00002 de la Partida Registral N° 11002631, y x) Copia simple del certificado positivo de propiedad. Y, habiendo el administrado levantado las observaciones mediante FUT S/N con registro de mesa de partes N° 4472-2022 de fecha 29/04/2022 al adjuntar la Declaración jurada de ingresos económicos; la referida Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano resuelve declarar PROCEDENTE la solicitud formulada mediante el Formulario Único de Trámite – FUT N° 29299 con registro de mesa de partes N° 11410-2022 de fecha 24/11/2021 y Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 4472-2022 de fecha 29/04/2022, presentado por el Sr. Anastacio Ala Chesi identificado con DNI N° 24881580, en consecuencia deducir de la base imponible del impuesto predial un monto equivalente a 50 UIT del inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco, signado con código de contribuyente N° 380226000-1, disponiendo que dicho beneficio se aplique a partir del año 2022 al 2024 y encargando a la Sub Gerencia de Administración Tributaria realice las verificaciones posteriores vía actos de fiscalización a efectos de determinar la continuación del cumplimiento de los supuestos exigidos por Ley para el otorgamiento del beneficio tributario;

Que, mediante Informe N° 132-2023-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C de fecha 06 de diciembre de 2023, el Abg. Ernesto C. Bustamante Sota, Sub gerente de Fiscalización y Ejecución Coactiva, refiere que, a partir de la indagación efectuada en el procedimiento de fiscalización realizado por la fiscalizadora: Lic. Lourdes Taquima Torres, requiere que se revoque el beneficio otorgado a través de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, debiendo de volverse a afectar al contribuyente al pago del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2024, dado que se tiene que el contribuyente: Sr. Anastacio Ala Chesi, identificado con DNI N° 24881580, a la fecha cuenta con más de un predio de su propiedad, siendo los siguientes:

N° DE PARTIDA REGISTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO SEGÚN N° DE PARTIDA	TITULAR
P011002631- Zona Registral N° X. Cusco - Espinar.	Lote N° 09 Mza. A-2, Pueblo joven Antapampa distrito y provincia de Espinar – Cusco.	Anastacio Ala Chesi
P01109933 - Zona Registral N° XII. Arequipa.	Terreno denominado Lote 53, Mza. "I", del Centro Poblado del Asentamiento 5 – Sector San Camilo, distrito de Cocachacra, provincia de Ilay, departamento de Arequipa.	Anastacio Ala Chesi
P04000366 - Zona Registral N° XII. Arequipa.	Urbanización Sector San Camilo Mz – I Lote 53.	Anastacio Ala Chesi
(Propiedad declarada para el beneficio)	Calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito y provincia de Espinar – Cusco.	Anastacio Ala Chesi y esposa Bartola Surco Huayhua

Fuente: Base de Datos – Consulta gratuita SUNARP/PE

Que, mediante Informe N° 0205-2023-GAT-PMH-MPE-E/C de fecha 14 de diciembre de 2023, el Abg. Pedro Merma Huallpa, gerente de Administración Tributaria, señala que en relación al beneficio de la deducción de la base imponible otorgado al administrado: Sr. Anastacio Ala Chesi, identificado con DNI N° 24881580, de acuerdo a la fiscalización realizada por la Lic. Lourdes Taquima Torres, fiscalizadora de la Subgerencia de Fiscalización y Ejecución Coactiva, se concluye que el administrado no estaría cumpliendo con uno de los requisitos conforme lo establece en el artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 776, toda vez que de acuerdo a la verificación en el sistema de la SUNARP, indica que el administrado cuenta con tres propiedades que se encuentran registrados a su nombre; por tanto, concluye solicitando que se revoque el beneficio otorgado a través de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, debiendo de volverse a afectar al contribuyente al pago del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2024;

Que, mediante Informe N° 0557-2023-OGAJ-RHCP-MPE/C de fecha 22 de diciembre de 2023, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, visto el expediente administrativo,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



devuelve el mismo solicitando que se precise si se solicita la declaración de revocación o de nulidad del acto administrativo que otorgó el beneficio tributario al administrado: Anastacio Ala Chesi;

Que, mediante Memorandum N° 0124-2023-PMH-GAT/MPE/C de fecha 27 de diciembre de 2023, el gerente de Administración Tributaria de la entidad: Abg. Pedro Merma Huallpa, solicita al Sub gerente de Fiscalización y Ejecución Coactiva que cumpla con otorgar el plazo de 05 días al administrado, con la finalidad de que el mismo presente sus alegatos y medios probatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Carta N° 009-2023-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C se pone en conocimiento del administrado: Anastacio Ala Chesi sobre las acciones de fiscalización y se le solicita efectúe sus descargos, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la misma, es decir a partir del 29 de diciembre de 2023;

Que, mediante Informe N° 013-2024-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C de fecha 17 de enero de 2024, el Abg. Ernesto C. Bustamante Sota, Sub gerente de Fiscalización y Ejecución Coactiva de la entidad, visto el expediente administrativo, refiere que el administrado NO ha presentado descargo alguno a la Carta N° 009-2023-ECBS-SGFEC-GAT-MPE/C; asimismo, concluye señalando que lo que se está solicitando es la revocatoria del beneficio otorgado al contribuyente: Anastacio Ala Chesi, mas no así procedimiento de nulidad;

Que, mediante Informe N° 029-2024-GAT-PMH-MPE-E/C de fecha 31 de enero de 2024, el Abg. Pedro Merma Huallpa, gerente de Administración Tributaria, visto el expediente administrativo, solicita que se realice la revocación del beneficio tributario de la deducción de la base imponible del impuesto predial equivalente a 50 UIT otorgado al administrado: Sr. Anastacio Ala Chesi mediante Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, sobre su bien inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco signado con código de contribuyente N° 380226000-1, por cuanto concluye que el administrado no estaría cumpliendo con uno de los requisitos conforme lo establece en el artículo 19 del TUO del Decreto Legislativo N° 776, toda vez que de acuerdo a la verificación en el sistema de la SUNARP, **indica que el administrado cuenta con tres propiedades** que se encuentran registrados a su nombre; solicitando que se revoque el beneficio otorgado, debiendo de volverse a afectar al contribuyente al pago del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2024;

Que, mediante Informe N° 096-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 29 de febrero de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, visto el expediente administrativo, devuelve el mismo solicitando que se adjunten el total de asientos registrales y de los títulos archivados que los generaron en los que conste el derecho de propiedad del administrado Anastacio Ala Chesi; sobre los inmuebles detallados en la Consulta de Propiedad, para mejor opinar;

Que, mediante Informe N° 069-2024-GAT-PMH-MPE-E/C de fecha 01 de marzo de 2024, el Abg. Pedro Merma Huallpa, gerente de Administración Tributaria, atendiendo el informe precedente, subsana las observaciones advertidas, adjuntando la documentación solicitada;

Que, mediante Opinión Legal N° 0179-2024-RHCP-OGAJ-GM-MPE/C de fecha 15 de marzo de 2024, el director de la Oficina General de Asesoría Jurídica: Abg. Roger Hugo Conza Pacca, opina declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano (ahora denominada Gerencia de Administración Tributaria), mediante la cual resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud formulada mediante el Formulario Único de Trámite (FUT) N° 29299-2021 con registro de mesa de partes N° 11410-2021 de fecha 24/11/2021 y Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 4472-2022 de fecha 29/04/2022, presentada por el administrado Sr. ANASTACIO ALA CHESI identificado con DNI N° 24881580, en consecuencia, DEDUCIR de la base imponible del impuesto predial un monto equivalente a 50 UIT del bien inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco signado con código de contribuyente N° 380226000-1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución"; por tanto, recomienda que la Gerencia de Administración Tributaria emita nuevo acto administrativo sobre la solicitud postulada por el administrado Anastacio Ala Chesi y disponga el cobro del impuesto predial por los años 2022, 2023 y 2024; y que se remita copia de los antecedentes a la Procuraduría Pública Municipal de la entidad a fin de que proceda conforme a sus atribuciones por las posibles responsabilidades generadas con la solicitud de otorgamiento del beneficio tributario con falsa declaración del cumplimiento de los requisitos legales, de corresponder;

Que, vistos los actuados se tiene que se debe de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, dado de que el administrado cuenta con más de una propiedad a su nombre, en consecuencia, se realice el cobro de los impuestos dejados de percibir por la entidad a consecuencia del beneficio tributario otorgado indebidamente al administrado: Anastacio Ala Chesi;

Que, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Espinar, este despacho desarrolla funciones de dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la gestión administrativa y operativa de la entidad, por lo que este órgano ha verificado la documentación técnica y legal contenida en el presente expediente en atención al Principio de presunción de veracidad y al Principio de buena



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

CUSCO - PERÚ



fe procedimental; habiéndose verificado el cumplimiento del debido procedimiento administrativo y de los principios exigidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, siendo además que se cuenta con los documentos exigidos por norma imperativa. Así mismo, se tiene convicción real de que los funcionarios y servidores *ut supra* han evaluado técnica y legalmente toda la documentación remitida conforme a sus conclusiones, siendo así, son responsables de la emisión de sus respectivos informes y que son considerados en la presente.

Estando a los argumentos legales y facticos invocados y expuestos, y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 004-2024-MPE/C, de fecha 05 de enero de 2024 y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de oficio, por contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, de la Resolución Gerencial N° 010-2022-GSPC-MPE/C de fecha 04 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia de Servicios Públicos al Ciudadano (ahora denominada Gerencia de Administración Tributaria), mediante la cual se resolvió: "Declarar PROCEDENTE la solicitud formulada mediante el Formulario Único de Trámite (FUT) N° 29299-2021 con registro de mesa de partes N° 11410-2021 de fecha 24/11/2021 y Formulario Único de Trámite con registro de mesa de partes N° 4472-2022 de fecha 29/04/2022, presentada por el administrado Sr. **ANASTACIO ALA CHESI** identificado con DNI N° 24881580, en consecuencia, DEDUCIR de la base imponible del impuesto predial un monto equivalente a 50 UIT del bien inmueble ubicado en la calle Cahuide N° 116, Mza. B Lote 26, PP.JJ. Antapampa, distrito de Espinar, provincia de Espinar y departamento de Cusco, signado con código de contribuyente N° 380226000-1 (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria de la entidad se sirva emitir nuevo acto administrativo en cuanto a la solicitud postulada por el administrado: Anastacio Ala Chesi; y que disponga el cobro de los impuestos prediales pendientes de pago. Así mismo, **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Tributaria se sirva notificar al contribuyente con la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR la presente resolución, con copia de sus actuados, a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial de Espinar para que tome las acciones legales respectivas, de corresponder.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de los antecedentes a la secretaría técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD de la entidad, a fin de que dicho órgano proceda conforme a las atribuciones que tiene asignadas por Ley y se deslinden las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal de Transparencia de la Entidad – Municipalidad Provincial de Espinar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ESPINAR

Lie. Juan Patto Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL

- C.c.
- GAT (02 Res.)
- OGAJ
- STPAD
- OTI
- Archivo